

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR DEL CEMENTERIO DE SAN MIGUEL Y CEMENTERIOS DE BARRIOS RURALES DE ARETXABAETA

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

Sección I: Del Orden y Gobierno interior del Cementerio de San Miguel.

Sección II: De las inhumaciones.

Sección III: Del Personal.

CAPITULO II: DE LOS DERECHOS FUNERARIOS.

Sección I: De los Derechos Funerarios en general.

Sección II: De los Derechos Funerarios en particular. Clasificados.

II.A: Nichos de cesión de superficie.

II.B: Enterramiento comunes y nichos para enterramiento común.

CAPITULO III: DE LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS FUNERARIOS.

CAPITULO IV: DE LA PERDIDA O CADUCIDAD DE LOS DERECHOS FUNERARIOS.

CAPITULO V: INHUMACIONES, EXHUMACIONES, TRASLADOS.

CAPITULO VI: DISPOSICIONES ORNAMENTALES.

DISPOSICIONES FINALES.

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1:

El Cementerio denominado San Miguel así como los Cementerios de los barrios Rurales, son bienes de servicio público que están sujetos a la autoridad del Ayuntamiento, al que le corresponde su administración, dirección y cuidado, salvo en aquello que sea competencia propia de otras autoridades y organismos.

Artículo 2:

En el ejercicio de la administración, cuidado y dirección de los Cementerios, le corresponderá al Ayuntamiento las funciones siguientes:

1. El cuidado, limpieza y acondicionamiento de los Cementerios.
2. La organización de los servicios.
3. La concesión de derechos funerarios sobre parcelas y sepulturas.
4. La percepción de los derechos y tasas que procedan por ocupación de terrenos y licencias de obras.
5. El cumplimiento de las medidas sanitarias dictadas o que se dicten en lo sucesivo.
6. El nombramiento y destitución del personal para su servicio.

Sección I: Del orden y gobierno interior del Cementerio de San Miguel.

Artículo 3:

El cementerio permanecerá abierto al público durante las horas que a continuación se señalan:

* Periodo comprendido entre el 1 de Enero y el 30 de Abril, y entre el 1 de Octubre y el 31 de diciembre:

* Mañanas: De 9.00 h. a 12.00 h.

* Tardes: De 15.00 h. a 18.00 h.

* Periodo comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre, ambos inclusive:

* Mañanas: De 9.00 h. a 12.00 h.

* Tardes: De 15.00 h. a 20.00 h.

Artículo 4:

Se exigirá un comportamiento cívico en el recinto del cementerio.

Artículo 5:

1.- Queda terminantemente prohibida, salvo autorización municipal expresa y especial a tal efecto, la entrada al cementerio de carros, caballerías y animales de cualquier clase que puedan perturbar el buen orden y recogimiento. Tampoco se permitirá el acceso de vehículos de transporte, salvo los vehículos municipales de servicio, los furgones funerarios y los que lleven materiales de construcción que hayan de ser utilizados en el propio cementerio siempre que los conductores vayan provistos de las correspondientes

licencias y autorizaciones.

2.- En todo caso, los propietarios de los citados medios de transporte serán responsables de los desperfectos producidos a las vías o instalaciones del cementerio y estarán obligados a la inmediata reparación, o en su caso, a la indemnización de los daños causados. Ausente el propietario, la misma responsabilidad podrá ser inmediatamente exigida al conductor del vehículo que haya causado el daño.

Artículo 6:

El cementerio queda dividido conforme a las previsiones establecidas en tres clases de sepulturas:

- 1) Nichos
 - 1 a) Nichos de cesión de superficie. 1 b) Nichos de enterramiento común.
- 2) Panteones.
- 3) Enterramientos comunes.

Sección II: De las inhumaciones.

Artículo 7:

Si llegado el momento para proceder a la exhumación de los cadáveres o restos, los herederos o familiares del difunto no solicitan el traslado de los restos a otra sepultura, puede el Ayuntamiento disponer su acogida y traslado al osario general. Con respecto a los objetos y efectos que en el enterramiento se hallaren en el momento de la exhumación, se seguirán los trámites establecidos en el artículo 615 del Código Civil.

Sección III: Del Personal

Artículo 8:

El personal será provisto por el Ayuntamiento de acuerdo con lo prevenido para la adscripción de personal en la Ley de Régimen Local 7/85, Texto Refundido 781/86 y la Ley 6/89 de la Función Pública Vasca.

Artículo 9:

Son funciones del personal del Ayuntamiento o empresas de servicio contratadas por el Ayuntamiento:

- a) Abrir y cerrar la puerta del Cementerio según los horarios previstos en el Art. 32 y cuidar del aseo del mismo y sus dependencias y de la ornamentación del recinto interior y de conservación de las plantas, arbolado, césped, viales y demás elementos que configuran el recinto.
- b) Mantener en perfectas condiciones de limpieza la sala de autopsia, radicada en el Cementerio.
- c) Recibir y conducir los cadáveres y restos que se le entreguen para su inhumación, conservándolos en el depósito de cadáveres cuando así proceda. En todo caso, deberá recabar la presentación de la papeleta de enterramiento debidamente cumplimentada por la sección correspondiente del Ayuntamiento y devolverla con su conformidad, después de efectuado el servicio a la propia sección municipal, requisito indispensable sin el que en modo alguno podrá proceder a ninguna inhumación.
- d) Realizar las operaciones materiales necesarias para la inhumación o exhumación en su caso, y cierre o cubrimiento de las sepulturas.
- e) Cuidar el funcionamiento del futuro horno a instalar destinado a la destrucción de ropas, utensilios fúnebres y enseres procedentes de la evacuación y limpieza de sepultura.
- f) Conservar la llave del Cementerio en cuanto la Alcaldía no dispusiera otra cosa.

g) Velar por el buen orden dentro del recinto, evitando actos en su desdoro, y la presencia de personas o la realización de actividades que redunden en perjuicio del debido respeto al lugar.

h) Ejecutar las instrucciones especiales emanadas del Alcalde dentro de su competencia.

CAPITULO II: DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

Sección I: De los Derechos Funerarios en general.

Artículo 10:

El derecho funerario comprende las concesiones a que se refiere el presente capítulo. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento de acuerdo con las prescripciones del presente Reglamento.

Artículo 11:

El derecho funerario se registrará a nombre del peticionario/a.

Artículo 12:

El derecho funerario implica sólo el uso de las sepulturas del cementerio, cuya titularidad de dominio corresponde exclusivamente al Ayuntamiento.

Artículo 13:

Los nichos, panteones y cualquier tipo de construcción que haya en el cementerio se consideran bienes fuera del comercio. En consecuencia no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de clase alguna. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 14:

El disfrute del derecho funerario llevará implícito el pago de la tasa o exacción correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la ordenanza fiscal municipal relativa a esta materia.

Los titulares de derechos funerarios vienen obligados a coayudar a la conservación del Cementerio mediante el pago de los derechos que el Ayuntamiento tiene establecidos o establezca en lo sucesivo.

Las concesiones se acreditarán mediante el correspondiente título.

Artículo 15:

El titular de una sepultura tendrá derecho a que sean enterrados en ella sus familiares y/o personas con quienes les una una especial afección o razón de caridad, requiriéndose en todo caso la presentación del título funerario.

Sección II: De los Derechos Funerarios en particular. Clasificación.

II.A: Nichos de cesión de superficie.

Artículo 16:

Los nichos construidos y que en el futuro se construyan se ajustarán a las normas sanitarias y a las dimensiones exigidas en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. Serán correlativamente numerados.

Artículo 17:

El derecho funerario sobre los nichos así construidos será objeto de concesión temporal para el depósito de cadáveres o restos, y se adquirirá mediante el pago de los derechos que en cada caso señale la Ordenanza Fiscal.

La concesión será otorgada y reconocida por el Ayuntamiento en el momento en que se vaya a proceder a la inhumación y así lo soliciten los herederos o familiares del difunto.

Artículo 18:

El derecho funerario concedido sobre los nichos se entiende por un tiempo de 99 años.

Artículo 19:

Finalizada la concesión del nicho, el titular ó las personas que se subroguen por herencia podrán escoger entre solicitar una concesión de un nicho de restos o trasladar los existentes en el nicho que se trate al osario general.

Artículo 20:

Será facultad del Ayuntamiento el determinar el número de nichos para restos y la ubicación de los mismos.

El derecho funerario sobre los nichos para restos será objeto de concesión temporal por periodo máximo de 10 años, y se adquirirá mediante el pago de los derechos que correspondan según la Ordenanza Fiscal.

II.B: ENTERRAMIENTO COMUNES Y NICHOS PARA ENTERRAMIENTO COMÚN

Artículo 21:

Las inhumaciones tendrán lugar en los enterramientos y nichos habilitados en el propio Cementerio, en las zonas reservadas para ello e indicadas en el plano de Planta General del mismo.

Artículo 22:

La concesión de derechos funerarios sobre los enterramientos comunes y nichos para enterramiento común es por 10 años, teniendo en cuenta que atendiendo al Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente, se consideran restos cadavéricos aquellos restos una vez transcurridos 5 años de su inhumación, procediéndose a su exhumación si la necesidad lo requiriese.

CAPITULO III: DE LA TRASMISIÓN DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

Artículo 23:

Todo titular de un derecho funerario podrá designar beneficiarios para después de su muerte.

En defecto de nombramiento expreso de beneficiario, y a falta de cónyuge superviviente, se entenderá transmitida la titularidad del derecho funerario a los herederos testamentarios del titular, y en su defecto se transmitirá por el orden de sucesión intestada previsto en la legislación civil.

Artículo 24:

Si a falta de cónyuge superviviente y de nombramiento expreso de beneficiario diversas personas resultasen herederos del interesado, la titularidad del derecho funerario será reconocida a favor del coheredero que por mayoría designen los restantes, en el plazo de tres meses a partir de la muerte del causante o de la fecha en que se ha dictado el acto de declaración de herederos. Si no fuese posible la mayoría, el derecho será reconocido en favor del coheredero de mayor edad.

Artículo 25:

Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

Artículo 26:

El titular de un derecho funerario podrá renunciar, siempre que en la sepultura correspondiente no haya restos inhumados, sin que ello de derecho al reintegro del pago realizado. A este efecto se dirigirá solicitud al Ayuntamiento, que deberá de ser posteriormente ratificada mediante comparecencia personal del interesado, o en su caso, de su representante legal.

CAPITULO IV; DE LA PERDIDA O CADUCIDAD DE LOS DERECHOS FUNERARIOS.

Artículo 27:

Podrá declararse la caducidad de un derecho funerario, con reversión de la correspondiente sepultura al Ayuntamiento, en los siguientes casos:

a) Por el estado ruinoso de la edificación. La declaración de este estado de ruina y la de caducidad subsiguiente requerirá expediente administrativo a iniciativa de la Alcaldía.

b) Por abandono de la sepultura, considerándose tal el transcurso de 3 años desde el fallecimiento del titular, sin que los beneficiarios, herederos o favorecidos por el derecho insten el traspaso en su favor.

Si los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título compareciesen instando la transmisión y la sepultura se encontrase en estado deficiente, deberá de ser acondicionada en el plazo de tres meses, transcurrido el cual sin haberse realizado las reparaciones necesarias, se decretará la caducidad del derecho funerario, con reversión al Ayuntamiento.

c) Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.

d) Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho.

e) Por renuncia expresa del titular.

CAPITULO V: INHUMACIONES, EXHUMACIONES, TRASLADOS

Artículo 28:

Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se regirán por las normas específicas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente.

Artículo 29:

Ningún cadáver será inhumado sin presentar señales evidentes de descomposición, y nunca antes de las 24 horas de su fallecimiento por su rápida descomposición o peligros de contagio; u otras razones sanitarias, tuviere lugar la conducción del cadáver antes de dicho plazo, deberá de dejarse en el depósito del Cementerio.

Artículo 30:

No podrá abrirse ningún estante de panteones o enterramientos comunes y nichos hasta transcurridos dos años desde la última inhumación o cinco si el fallecimiento tuvo lugar por enfermedad contagiosa. Se exceptúan las sepulturas que contengan cadáveres embalsamados o que se embalsamen para su traslado.

Artículo 31:

Cuando no sea posible la inhumación en una sepultura por las razones señaladas en el artículo anterior, se concederá con carácter provisional y temporal enterramiento en otro nicho por un período de tiempo de cinco años, y una vez transcurridos, sin causa que justifique su prórroga se trasladará de oficio el cadáver o restos a la primera sepultura en cuyo título quedará consignada la suspensión de toda operación hasta que se haya hecho el traslado.

Artículo 32:

Cuando tenga lugar la inhumación en sepulturas que contengan otros cadáveres o restos, se procederá en el mismo acto a su reducción. Sólo a petición expresa del titular podrá realizarse la reducción antes del enterramiento.

Artículo 33:

La exhumación y el traslado de cadáveres inhumados requerirá la conformidad del Ayuntamiento y en todo caso la obtención de la autorización previa de la Jefatura Provincial de Sanidad.

Artículo 34:

En la sección correspondiente del Ayuntamiento se llevará cuidadosamente el Registro de Sepulturas en el libro sellado y foliado, en el que deberán de hacerse constar:

- a) Identificación de la sepultura.
- b) Fecha de concesión.
- c) Nombre, apellidos y domicilio del titular.
- d) Beneficiario designado en su caso.
- e) Transmisiones efectuadas.
- f) Inhumaciones, exhumaciones y traslados, con designación de la fecha y nombre, apellidos y sexo del cadáver.
- g) Derechos satisfechos.

Artículo 35:

A parte del Libro de Registro de Sepulturas se llevará un fichero, auxiliar a aquél.

CAPITULO VI: DISPOSICIONES ORNAMENTALES

* Ordenanzas Constructoras Municipales:

Serán de competencia particular el suministro y colocación de los materiales decorativos, y que podrán ser los siguientes:

a) Elementos que sobresalgan de la horizontal en enterramientos ordinarios en el suelo.

Podrán ser cruces o motivos funerarios de una altura máxima de 1,50 m. y con una anchura máxima de 1 m.

b) Elementos horizontales.

Los nichos se pueden decorar en sus partes fijas con losas de piedra con un espesor máximo de 12 cm. sobre la que podrán colocar placas de mármol de 100 cm. de longitud por 70 cm. de anchura, con un espesor de 3 cm., en caso de ser necesario podría tener 200 cm. de longitud.

Las placas se colocarán centradas respecto a los bordes laterales y dejando la misma distancia desde la Darte colocados los elementos verticales.

Las placas llevarán inscripciones grabadas, siendo éste su único objeto y fundamento.

La sujeción de las placas a la piedra se hará mediante tornillos de latón con el fin de que pueda ser levantada para realizar inscripciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera:

En las materias no prevista expresamente en este Reglamento se estará a lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente y demás normas concordantes en vigor; y en defecto de éstas a lo que acuerde el Ayuntamiento

Segunda:

El Ayuntamiento facilitará cuanta información se requiera sobre el contenido y aplicación de estas disposiciones.

Tercera:

Cualquier elemento colocado sin autorización será retirado en caso de que no cumpla lo indicado en el presente Reglamento.

Cuarta:

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOG.

CRITERIOS PARA CONCEDER EL DERECHO FUNERARIO SOBRE NICHOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL (ARETXABAleta).

1. OBJETO:

De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior del Cementerio de San Miguel de Aretxabaleta a través de la presente se establecen los criterios a seguir para proceder a la concesión del derecho funerario sobre los nichos del Cementerio Municipal que a continuación se indican:

2. NATURALEZA JURÍDICA.

Se trata de una concesión de uso privativo de un bien de servicio público, el Cementerio Municipal de San Miguel, que se materializa en la titularidad del derecho funerario sobre los nichos anteriormente referidos.

3. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.

La selección de los adjudicatarios del derecho funerario se efectuará por sorteo público.

4. CAPACIDAD PARA CONCURRIR.

Participarán en el sorteo las personas físicas que cursaron en su día solicitud y cuyos datos constan en las dependencias municipales.

No podrá concederse derecho funerario sobre más de un conjunto de 2 nichos a favor de más de un miembro dentro de una misma unidad familiar.

5. SORTEO.

El sorteo tendrá lugar el día , a las ... horas en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial, ante el Sr. Alcalde o miembro de la Corporación en quien delegue y el Secretario, que dará fe del acto.

Procedimiento: Para la adjudicación del derecho funerario sobre cada una de las modalidades de nichos objeto de concesión se llevarán a cabo sorteos independientes.

Para proceder a cada uno de los dos sorteos, el procedimiento en ambos será igual, se dispondrán dos urnas (URNA nº 1 y URNA nº 2). En la URNA nº 1 se introducirán las papeletas en la que consten los números asignados a cada una de las solicitudes por orden de presentación. En la URNA nº 2 se introducirán las papeletas con los números que se asignen a cada uno de los nichos objeto de concesión.

Resultará adjudicatario el solicitante que disponga el número que se saque de la URNA nº 1, y al mismo se le concederá derecho funerario sobre el panteón al que se le haya asignado el número que se saque inmediatamente después de la URNA nº 2.

A su vez, en cada uno de los dos sorteos, y sacadas tantas papeletas de la URNA nº 1 como nichos haya para adjudicar, se sacarán el resto de papeletas de la URNA nº 1, que servirá para formar por orden de preferencia la lista de reserva de solicitantes y para el caso de que no se llegue a materializar la cesión a alguno de los interesados que en el sorteo ha resultado adjudicatario.

Sacadas de la URNA nº 1 un número de papeletas igual al número de nichos objeto de concesión y el resto de las mismas con carácter de reserva, se dará el sorteo

por finalizado. Celebrados ambos sorteos el acto se dará a su vez por finalizado.

6. ADJUDICACIÓN DEFINITIVA.

La adjudicación definitiva se efectuará por Resolución de la Alcaldía a aquellas personas que resultaron seleccionadas en el sorteo efectuado. Dicha resolución no servirá de título para acreditar la titularidad del derecho funerario.

Efectuada la adjudicación y notificada, el adjudicatario deberá de abonar dentro del plazo de UN MES a contar desde del día siguiente al del recibo de la resolución, la cantidad asignada en concepto de derecho funerario al nicho objeto de concesión, siendo la misma la que a continuación se señala: 200.000 pesetas.

Transcurrido dicho plazo sin que se efectúe el abono referido en el párrafo anterior, y no alegada causa que los justifique, se procederá por resolución de Alcaldía a adjudicar el derecho funerario al solicitante que en virtud del sorteo se halle por orden de preferencia en lista de reserva.

Si se alega causa alguna por la que no se ha efectuado el pago, se faculta al Sr. Alcalde para que a la vista de la misma adopte el acuerdo que estime procedente en aras a conceder una prórroga ó a adjudicar el derecho a quien se halla en lista de reserva.

La titularidad del derecho funerario no se adquirirá hasta que por parte de la Administración Municipal se expida el título de acreditación.

La concesión se acreditará abonada la cantidad correspondiente al derecho funerario concedido, y en el título de acreditación que se expedirá por la Administración Municipal, se hará constar:

- a) Datos que identifiquen al nicho.
- b) Fecha del acuerdo municipal de adjudicación.
- c) Nombre y apellidos del titular (titulares si se trata de cónyuges) y D.N.I.
- d) Cantidad satisfecha en concepto de derecho funerario.
- e) Beneficiario que de forma expresa desea designar el titular.

7. DERECHOS Y DEBERES DEL CONCESIONARIO.

La concesión tendrá una duración de 99 años y las condiciones del título funerario, transmisión, caducidad y demás obligaciones y derechos que del mismo puedan derivar para el titular serán las contempladas en el Reglamento de Régimen Interior del Cementerio de San Miguel vigente en su momento.

8. DERECHOS NO ADQUIRIDOS.

La participación en el presente sorteo sin haber resultado adjudicatario de una concesión, no dará lugar a la adquisición de derecho alguno para futuros sorteos que se puedan celebrar.